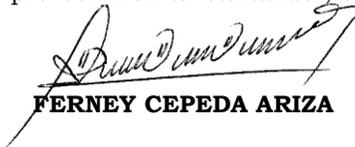


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100088-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR
07 DE OCTUBRE DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.427, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.923.677,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012343, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$517.578,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$166.154,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213234826, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

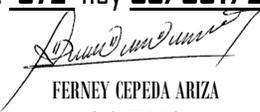
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Monquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>072</u> hoy <u>08/OCT/2021</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO